



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

1

RESOLUCIÓN No. 8502

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas, mediante la Resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009 y conforme con la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 de 1984,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante resolución 1616 del 3 de Noviembre de 2004, con fundamento en el concepto técnico 6346 del 30 de Agosto 2004, emitido por la Subdirección Ambiental Sectorial, del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva de suspensión de actividades que generan vertimientos de aguas residuales industriales, al establecimiento de comercio denominado Curtiembres Varmen, identificado con Nit No. 79259298-8, ubicada en la carrera 18 D No 58-A-45 Sur, Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de ésta ciudad

Que a través del Auto 3543 del 3 de diciembre de 2004 la Subdirección Jurídica del DAMA, hoy Dirección Legal Ambiental Secretaría de Ambiente, dispuso iniciar proceso sancionatorio y formular cargos contra el establecimiento de comercio denominado Curtiembres Varmen, identificado con Nit 79259298-8, por *"Verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con esta conducta los artículos 113 del decreto 1594 de 1984; artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA 1074 de 1997,- por incumplir el artículo 3º de la resolución DAMA 1074/97 respecto de los parámetros de pH, DBO y DQO, sólidos sedimentables y Cromo Total y por incumplir lo dispuesto en la Resolución DAMA1615 del 29 de Noviembre de 1999, mediante la cual se exigió el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.*

Asnes



[Firma manuscrita]

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





RESOLUCIÓN No. 5302

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, este auto fue notificado en forma personal el día 27 de Diciembre de 2004 al señor Juan Evangelista Vargas Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.259298 expedida en Bogotá, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Curtiembres Varmen.

DESCARGOS

Que dentro del término dispuesto en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el señor Juan Evangelista Vargas Ávila, en calidad de propietario, del establecimiento de comercio denominado Curtiembres Varmen, presentó descargos al Auto No. 3543 del 3 de Diciembre del 2004 mediante escrito radicado 2005ER208 del 4 de enero de 2005, y solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta e informó sobre las obras que había adelantado

Que, con el fin de atender la petición presentada por el señor Vargas Ávila, la Subdirección Ambiental Sectorial, hoy Dirección de Control Ambiental, evaluó la documentación aportada y emitió el concepto técnico 1365 de fecha 24 de febrero de 2005

Que mediante resolución 687 del 16 de marzo de 2005, procedió a levantar temporalmente la medida preventiva impuesta a la sociedad Procesadora de Pieles Curtiembres el Varmen, por un periodo de noventa (90) días.

Que, la Subdirección Ambiental Sectorial del Dama, hoy Dirección de Evaluación Seguimiento y Control, de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el objeto de evaluar el informe de la Empresa de Acueducto y alcantarillado número 2006-0250, y la documentación aportada con el permiso de vertimientos, emitió el concepto técnico 5133 de fecha 13 de junio de 2006, mediante el cual se estableció que:

La empresa continúa incumpliendo el parámetro de Cromo Total, razón por la cual, no se podrá otorgar el permiso de vertimientos industriales, mientras no envíe una nueva caracterización representativa de sus vertimientos, en la que se demuestre el total cumplimiento de la norma.

Que mediante resolución 1197 de fecha 25 de Mayo de 2007, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, declaró responsable al establecimiento de comercio Curtiembres Varmen





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

8 5 0 2

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

y/o al señor Juan Evangelista Vargas, con Nit 79259298-8 ubicada en la carrera 18-D No. 59-A-45 Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, por el cargo formulado en el artículo segundo del auto 3543 de fecha 3 de diciembre de 2004.

Igualmente se le impuso una sanción pecuniaria, por la suma de Cuatro Millones Trescientos Treinta y Siete Mil Pesos Mcte. (\$ 4´337.000.).

Que el mencionado acto administrativo fue notificado de manera personal al señor Juan Evangelista Vargas, en calidad de propietario del mencionado establecimiento de comercio, el día 31 de mayo de 2007.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 2007ER23485 del 7 de junio de 2007, el señor Juan Evangelista Vargas Ávila, obrando en nombre propio, encontrándose dentro del término legal y con el lleno de los demás requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo presentó recurso de reposición contra la resolución 1197/07, esbozando los siguientes argumentos:

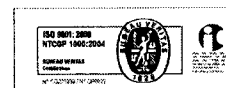
FUNDAMENTOS DE IMPUGNACIÓN:

Que en el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1197 del 25 de mayo de 2007 se plantearon los siguientes argumentos de inconformidad:

1.- "Es claro que la legitimación activa, el poder sancionatorio y las atribuciones de policía ambiental en la jurisdicción del distrito capital lo tiene la Secretaría Distrital de Ambiente, por mandato del artículo 83 de la ley 99 de 1993; de acuerdo con el parágrafo 3º tercero, artículo 85 de la citada ley, para la aplicación, imposición y ejecución de las medidas de policía, multas, sanciones, que pueden imponer las autoridades ambientales competentes, por mandato del artículo 6º del Código de Procedimiento civil que dispone " Las normas procesales son de derecho público y orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funciones o particulares, salvo autorización expresa de la ley".

2.- "Poner en movimiento el procedimiento sancionatorio, para la imposiciones de las medidas, cualquiera que estas sean, por parte de las autoridades ambientales, **no solo exige tener en cuenta la norma procesal antes citada; sino los principios que gobiernan el debido proceso, tales como el de legalidad, imparcialidad y publicidad, la presunción de inocencia, las reglas de la carga de prueba, el**

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

8 5 0 2

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

derecho de defensa, la libertad probatoria, el derecho a no declarar contra si mismo, el derecho de contradicción entre otros; tal como lo consagra nuestra Carta Constitucional "El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas..."

3.- "En la resolución 1197 del 25 de mayo de 2007, se han violado flagrantemente, por parte de su despacho la norma procesal como tal, y los principios que gobiernan el debido proceso, como son el de legalidad, las reglas de la carga de la prueba, el derecho de defensa entre otro; como explicare a continuación".

4.- "Al tenor de la lectura de la citada resolución se ve claramente que no existe **congruencia entre el fundamento técnico y jurídico, con la sanción decretada por ustedes,** como lo explicaré detalladamente, a continuación".

5.- "Al inicio del acto administrativo que nos ocupa, dentro de los antecedentes, y los descargos se refieren a el sujeto pasivo señor "Juan Evangelista Vargas Ávila y a el establecimiento de comercio Curtiembres Varmen"; luego en las consideraciones o fundamento técnico y jurídico página 4,5,6,) se refieren a otro sujeto procesal; La Sociedad Procesadora de Pieles Curtitauros S.A".

"Refiriéndose a esta sociedad, hacen un extenso y prolífico análisis tanto técnico como jurídico y como resultado de ello fundamentan técnica jurídica y legalmente las sanciones impuestas y lo reafirma en el artículo primero del resuelve **"de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo"**.

6.- "Como se puede ver en el análisis jurídico, que se le practica a las pruebas, (pruebas que pertenecen a otro expediente) se realiza con base en otro sujeto procesal, que no esta legitimado pasivamente dentro de la investigación administrativa seguida en mi contra, manifestando con ello de su parte una clara violación al principio constitucional al debido proceso, al principio de legalidad, y denotando una **clara vía de hecho en la multa y sanción impuesta"**.

7.-"Es claro el **precepto constitucional y procesal, que determina la legitimación pasiva** dentro de los procesos judiciales y administrativos. Dentro del acto administrativo que nos ocupa, ustedes han determinado 2 sujetos procesales diferentes; uno, Juan Evangelista Vargas Ávila, identificado con CC.79.259.298, actuando en nombre propio y en calidad de propietario del establecimiento del establecimiento de comercio denominado Curtiembres Varmen; y el otro la sociedad

BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

8 5 0 2

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

procesadora de pieles Curtitauros S.A., al primero lo legitima para imponerle la sanción y al segundo lo legitima para determinar los fundamentos legales con lo que impone la sanción al primero; lo que permite determinar, sin equivocación que dichos fundamentos no tiene relación con la sanción, ni con el legitimado pasivamente en la misma, por lo tanto no hay concordancia entre la sanción y los fundamentos de ella; por anterior el acto administrativo referido presenta **nulidad total**".

8.- "Por todo lo anterior, aunque la notificación del acto administrativo se halla realizado en tiempo, no tiene fundamento para proseguir con el tramite pertinente, así se realice corrección, ya que como lo mencione, hay nulidad absoluta del documento mencionado, por lo anterior con fundamento en lo establecido en la constitución nacional solicito de ustedes se sirvan dar por terminado a mi favor la presente investigación y archivar el correspondiente expediente, so pena de incurrir en la violación del precepto constitucional debido proceso que como ciudadano tengo derecho frente a las actuaciones de las entidades gubernamentales".

9.- "Es de aclarar que la mala fe procesal, desidia, y negligencia administrativa, demostrada en el acto administrativo que nos ocupa, debe ser sancionada de acuerdo a las normas del contencioso administrativo a las normas penales y es usted quien tiene la obligación de determinar lo procedente".

- "Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente se revoque en su totalidad la resolución 1197 del 25 de mayo de 2007 y como consecuencia de ello se decrete la nulidad procesal sobre la investigación administrativa que adelanten en mi contra".

Que examinado el memorial contentivo del recurso de reposición, este Despacho pudo comprobar que el mismo cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo para su admisión, por lo cual procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada uno de los argumentos planteados por el recurrente.

Que de conformidad con el Artículo 56 y ss del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio

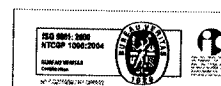
BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



Carrera 6 N°. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A;
Pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

no unánime de la jurisprudencia contencioso-administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA:

1.- Que el precitado artículo, determina que el principio de eficacia, se tendrá en cuenta en los procedimientos con el fin de que éstos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Además establece que **las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, se podrán sanear en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.** (negritas fuera de texto).

2.- Que el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece: "Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo".

Que el capítulo III de la Sección Cuarta del Código de Procedimiento Civil, establece "Aclaración, Corrección y Adición de las providencias" y en su artículo 310, dispone: "Artículo 310. Corrección de Errores Aritméticos y Otros <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 140 del Decreto 2282 de 1989 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión". "Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

3.- Que manifiesta el recurrente en el escrito de reposición que nos ocupa, que el nombre del establecimiento de comercio, no fue el consignado en las consideraciones Jurídicas de la parte considerativa de la Resolución 1197 del 25 de mayo de 2007, razón por la cual este Despacho procedió a la verificación de la documentación que reposa dentro del expediente, encontrando que en la parte considerativa, del acto administrativo recurrido, se cometió error en la transcripción del mencionado nombre.

4.- Que de otra parte, revisado el expediente DM-06-99-112, se encuentra que para resolver, es necesario analizar en primer lugar, si fueron observados plenamente los

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

6 5 0 2

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

términos de procedimiento, las garantías procesales y los derechos fundamentales, así como lo pertinente con la edad del hecho que vulnera la norma ambiental, con el objeto de no incurrir en la caducidad de la acción; así las cosas, se pudo establecer que la fecha del auto 3543 fue del 3 de diciembre de 2004 la Subdirección Jurídica del DAMA, hoy Dirección Legal Ambiental Secretaría de Ambiente, mediante el cual se dispuso iniciar proceso sancionatorio y formular cargos contra el establecimiento de comercio denominado Curtiembres Varmen, por *"Verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con esta conducta los artículos 113 del decreto 1594 de 1984; artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA 1074 de 1997,- por incumplir el artículo 3º de la resolución DAMA 1074/97 respecto de los parámetros de pH, DBO y DQO, sólidos sedimentables y Cromo Total y por incumplir lo dispuesto en la Resolución DAMA1615 del 29 de Noviembre de 1999, mediante la cual se exigió el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental; este auto fue notificado en forma personal el día 27 de Diciembre de 2004.*

5.- Que la anterior conducta, fue recurrente desde 28 de noviembre de 1999, fecha para la cual se expidió la resolución 1615, y en su artículo Segundo se le exigió el ajuste de los parámetros DBO 5 DQO, SST y Aceites y Grasas, igualmente Cromo Total, Sulfuros y pH, hasta el 26 de diciembre de 2006, fecha para la cual, cumplió parcialmente con el ajuste de algunos de los parámetros, razón por la cual, no había obtenido el permiso de vertimientos

6.- Que en el momento de formular los cargos, se le concedió un término de 10 días para sus descargos, momento en el cual pudo ejercer el derecho a la defensa, por cuanto según escrito presentado por el señor Juan Evangelista Vargas Ávila, en calidad de propietario, del establecimiento de comercio denominado Curtiembres Varmen, presentó descargos al Auto No. 3543 del 3 de Diciembre del 2004 mediante escrito radicado 2005ER208 del 4 de enero de 2005, e igualmente solicitó el levantamiento temporal de la medida preventiva de suspensión de actividades, por un término de noventa (90) días, mediante resolución 687 del 16 de marzo de 2005.

8.- *Por lo anteriormente expuesto, este despacho, no considera aceptable la solicitud presentada por el señor Juan Evangelista Vargas en el sentido de revocar la resolución 1197 del 25 de Mayo de 2007, por no encontrar que el error cometido en la transcripción del nombre de la curtiembre en la parte motiva de esta resolución, incida o no pueda identificar plenamente el sujeto pasivo sobre el cual recae la acción, según lo dispone el artículo 310 del Código de procedimiento Civil en el aparte que dice: "Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o*

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

8 3 0 2

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

9.- Que por las anteriores consideraciones, este Despacho procederá a través de la parte resolutive del presente acto administrativo a reponer la parte la parte considerativa de la resolución 1197 del 25 de mayo de 2007.

En cuanto a la Resolución 1204, de mayo 25 de 2007, a través de la cual se impone la multa por el incumplimiento del requerimiento 34495 del 25 de octubre de 2006, se hace necesario establecer el fundamento jurídico del caso.

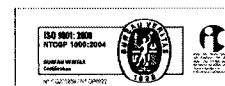
No obstante lo anterior, se aclara que para el establecimiento de la multa, no se consideraron agravantes ni atenuantes, debido a que no aplicaban las circunstancias establecidas por Ley. De otra parte, la multa se tasó como única, por incumplimiento a una disposición establecida por la autoridad ambiental, dentro del contexto de normas de protección ambiental, teniendo en cuenta en primera instancia que la Curtiembre no presentó la nueva caracterización solicitada en el requerimiento arriba indicado razón por la cual ésta secretaría abrió investigación sancionatoria y en segunda instancia que esta entidad está en la facultad de establecer multas entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales vigentes.

Contrario a lo afirmado por el recurrente, esta Secretaría considera que el valor de la multa tasado, sí es proporcional a la infracción en que incurrió la Empresa, al no entregar la caracterización reciente de sus vertimientos requerido en el tiempo establecido por esta entidad, tiempo que se considera suficiente”.

No es de recibo por parte de esta Secretaría el argumento expuesto, toda vez que debe ser de conocimiento del memorialista que las normas ambientales son de derecho público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas privadas o públicas deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Es por ello que en su artículo 8 determina que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”, y en sus artículos 79 y 80 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano.

La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. El Estado planificará el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución. Así como

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

8 6 0 2

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Lo anterior implica que las obligaciones ambientales establecidas en los diferentes actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales son concordantes con los mandatos imperativos ambientales de nuestra Carta Política, que obligan a las personas naturales y jurídicas a acatar las restricciones establecidas al ejercicio de los derechos o actividades. “Por lo anterior, no se acepta la solicitud del recurrente en el sentido de modificar la resolución 1204 del 25 de mayo de 2007”.

De conformidad con lo anterior, se ratifica, la sanción impuesta mediante la Resolución 1997 del 14 de Septiembre de 2006.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que el Artículo 50 del Decreto 01 de 1984, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, por tal motivo esta Secretaría, procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.

Que de conformidad con el Artículo 56 y ss del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contencioso administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

Que por otra parte, la finalidad esencial del recurso de reposición según lo señala el Artículo 49 de Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se le da la

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



RESOLUCIÓN No. 8502

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que analizado el escrito contentivo del recurso de reposición presentado por el señor JUAN EVANGELISTA VARGAS ÁVILA, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado curtimbres Varmen, el recurrente pretende que esta Secretaría reponga la decisión mediante la cual se le declaró responsable por los cargos formulados en el artículo segundo del auto 3543 del 3 de diciembre de 2004 y se le impuso una sanción pecuniaria consistente en una multa.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Ley 99 del 22 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 artículo 1, literal e), en la que se le delegó competencia para expedir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. .- Reponer en el sentido de aclarar la parte considerativa de la Resolución 1997 del 14 de septiembre de 2006, con el fin de determinar que el nombre correcto de la Curtiembre Varmen de conformidad con lo expuesto la parte considerativa del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así:

Que conforme con lo establecido por el parágrafo 3 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de medidas y sanciones cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984, el cual fue observado en todo momento dentro del expediente DM-06-99-34, correspondiente al sector de vertimientos del establecimiento de comercio denominado Curtiembre Varmen.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

11

RESOLUCIÓN No. 8502

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

"...(Que en el caso particular, y de acuerdo a las pruebas recaudadas en el proceso, especialmente lo informado mediante los Conceptos Técnicos 7626 del 12 de octubre de 2004 y 2580 del 15 de marzo del 2006, 2425 del 9 de Marzo del 2006 y 2086 del 05 de marzo del 2007, el establecimiento de comercio denominado Curtiembres Varmen, ha presentado un incumplimiento a la normatividad ambiental vigente...)"

"...(Que este despacho, realizó un análisis de los argumentos presentados en el memorial de descargos presentados por el representante legal del establecimiento de comercio denominado Curtiembres Varmen. expresadas al momento de tasar la cuantía de la multa que se ha de imponer mediante la presente providencia";)

ARTÍCULO SEGUNDO. Los términos y condiciones de la Resolución 1997 del 25 de mayo de 2007, que no fueron objeto del presente acto administrativo continúan vigentes en todo lo demás.

ARTICULO TERCERO Notificar la presente resolución al establecimiento de comercio denominado Curtiembres Varmen, con Nit No. 79259298-8, en la Carrera 18 D No. 58-A-45 sur localidad de Tunjuelito, y/o al señor Juan Evangelista Vargas Ávila, en su condición de propietario, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.259.298, o de quien haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local Tunjuelito para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO Remitir Copia de la presente Resolución a la Dirección Gestión Corporativa, para lo de su competencia

BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

8 5 0 2

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

ARTÍCULO SEXTO Remitir copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Tunjuelito, con el fin de que proceda a llevar a cabo la medida impuesta por medio del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO Contra la presente providencia no procede recurso y como consecuencia queda agotada la vía gubernativa

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los 25 NOV 2008

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director Control Ambiental

Proyectó: Piedad Castro
Revisó: Álvaro Venegas
Aprobó Octavio Reyes A
Exd: DM-06-99-112
Recurso Varmen
Radicado 2006ER43587

